



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No. - 004323 -

(13 SEP 2013)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el abogado PEDRO PABLO PULGAR NUÑEZ en contra de la Resolución No. 210 del 14 de febrero de 2002, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 210 del 14 de febrero de 2002, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago al señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.151.671 expedida en María La Baja (Bolívar).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor NARVAEZ RAMOS el día 25 de febrero de 2002 según consta en el expediente administrativo (reverso del folio 25).

Que el señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS por ante apoderado interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida Resolución No. 210 del 14 de febrero de 2002.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 1059 del 11 de septiembre de 2002, rechazando el recurso impetrado, por lo que la decisión administrativa de negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago a nombre del ciudadano JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS contenida en la Resolución No. 210 del 14 de febrero de 2002 no fue modificada. Así mismo dentro de la misma resolución 1059 de septiembre 11 de 2002, se concedió el recurso de apelación.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS, aduce en primer lugar que las pruebas que exige la normatividad para la consecución de la residencia en las islas, se compaginan con los requisitos exigidos, y que con relación a la recriminación que se hizo en la resolución 210 de febrero 14 de 2002, respecto de la presunta adulteración de la certificación proveniente de la Cruz Roja, esta no se ha establecido por peritación técnica y de la misma forma no se ha establecido que fuera su poderdante quien hubiera realizado tal adulteración.

En segundo término, alega que la apreciación de las pruebas aportadas por el ciudadano petente, no puede obedecer a una apreciación subjetiva del funcionario de la OCCRE, sino que debe atenerse a la objetividad y capacidad probatoria de los mismos.

Finalmente, manifiesta el apoderado que la resolución atacada se encuentra en contravía del principio constitucional de la presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestar que realizada por esta instancia la revisión del expediente, encuentra que los medios de prueba allegados al paginario, efectivamente son todos los que se encuentran relacionados en el Acta del 14 de febrero de 2002 obrante a folio 23 del legajo, por medio de la cual se llevó a cabo la verificación Administrativa del presente expediente.

Encontramos entonces que el acervo probatorio que obra en el paginario, corresponde a aquel con el cual fue decidida la primera instancia, puesto que no se allegó documento alguno por parte del señor JULIO NARVAEZ RAMOS, con posterioridad a los presentados el día 14 de diciembre de 2001.

El artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 2001, exige que para otorgar el derecho de residencia en las islas, debe probarse por el ciudadano haber establecido su domicilio en el Departamento tres años antes de la entrada en vigencia de la referida norma, por lo que las pruebas documentales que se alleguen deben comprobar que efectivamente el peticionario se estableció en este territorio con anterioridad al 12 de diciembre de 1988.

Así dispone la norma mencionada:

"Artículo 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

De esta disposición normativa se extraen los siguientes requisitos que deben acreditar quienes pretendan obtener el reconocimiento de su derecho a la residencia en el territorio insular:

- Tener domicilio en las islas
- Que el domicilio sea por más de tres (3) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991
- Que el domicilio en el territorio del Departamento se pueda comprobar mediante prueba documental.

Con base en lo anterior, resulta necesario para el despacho afirmar, que ninguna de las pruebas aducidas por el señor NARVAEZ RAMOS, acredita que se encontrara residiendo en San Andrés antes del día 12 de diciembre de 1988, a pesar de la previsión que el entonces Director Administrativo de la OCCRE, le hiciera en ese sentido al señor JULIO NARVEZ, de conformidad con el contenido del oficio fechado el día 10 de diciembre de 2001 (folio 20 del cuaderno).

La verificación de las fechas contenidas en las pruebas documentales traídas a este procedimiento administrativo, constatan de manera objetiva que el señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS, no se encontraba domiciliado en San Andrés isla, con anterioridad al día 12 de diciembre de 1988, ya que la fecha más añeja de las contenidas en las pruebas tan solo data del año 1990, es decir que el acervo probatorio se encuentra huérfano de medios de convicción que confirmen el domicilio en San Andrés del ciudadano JULIO NARVEZ RAMOS, durante los años de 1988 y 1989.

Analizado el cúmulo probatorio, encuentra este despacho que le cabe razón al A-quo, al negar el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS, pues como se ha manifestado, no hay pruebas que demuestren que este ciudadano se encontraba residiendo en el territorio insular con tres años de anterioridad a la expedición del decreto 2762 de 1991 y en tal virtud, se confirmará la resolución que negó la residencia definitiva. *ox*

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar íntegramente la resolución No. 210 del 14 de febrero de 2002, por medio de la cual se decidió negar el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al señor JULIO MANUEL NARVAEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.151. 671 expedida en María la Baja (Bolívar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO PABLO PULGAR NUÑEZ, abogado titulado, en los términos del poder a él conferido.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **13 SEP 2013**


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR